

**INFORME SECRETARIAL. 2021 00011 00.** Villavicencio, 09 de febrero de 2021. Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dice el inciso 2° del art. 90 del CGP que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

En lo que a la competencia por el factor de la cuantía se refiere, el numeral 9° del art. 22 del CGP, señala que el Juez de Familia conoce en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios, siendo del caso precisar que son procesos de mayor cuantía, aquellos cuyas pretensiones patrimoniales excedan de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con lo previsto en el art. 25 ejusdem.

En el mismo sentido, el numeral 4° del art. 18 del CGP, señala que los Jueces Civiles Municipales, conocerán en primera instancia, de los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, siendo del caso precisar que son procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones patrimoniales excedan de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no excedan los 150 de acuerdo con lo previsto en el art. 25 ejusdem.

De otro lado, según lo establecido en el numeral 5° del art. 26 ibídem, en los procesos de sucesión la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que, en el caso de inmuebles, será el avalúo catastral.

En el sub examine, los dos bienes que según la demanda integran la herencia de la causante HERMENCIA ROJAS DE TURRIAGO (q.e.p.d.), se refieren al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-86274, cuyo avalúo catastral para el año 2019 conforme al paz y salvo del impuesto predial unificado visible al folio 50 C.1., es de \$79'496.000; el otro bien es el lote de terreno desprendido del predio de mayor extensión denominado "Los Naranjitos", que le correspondiera a la causante dentro del proceso de petición de herencia instaurado por MARGARITA ROLDÁN VIUDA DE ROJAS<sup>1</sup>, cuyo avalúo catastral no se encuentra determinado en la demanda sino el del predio de mayor extensión, que en el certificado de Tesorería Municipal de Cumaral (Meta) está por valor de \$98.930.000<sup>2</sup>, a nombre de PEDRO PABLO ROJAS ROLDÁN. De modo que, teniendo en cuenta que el predio de mayor extensión se distribuyó en la hijuela de los 8 herederos de MARGARITA ROLDÁN VIUDA DE ROJAS, debe dividirse dicho valor entre 8, arrojando la suma de \$12'366.250 para el año 2018, la cual debe tenerse en cuenta como avalúo catastral específico para el lote número 2 que le correspondió a la aquí causante. Siendo así, realizadas las operaciones aritméticas correspondientes se advierte que el monto total del avalúo catastral de los bienes no supera el equivalente a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2021, que ascienden a la suma de \$136'278.900.

Ahora bien, no obstante que el avalúo de los inmuebles data del año 2018 y 2019, en todo caso la indexación de su avalúo al 2021 se mantendría lejos de alcanzar los 150 smlmvm de esta anualidad. Además, no menos importante es que la parte actora avaluó el lote ubicado en el predio "Los Naranjitos" en la suma de \$12'737.250 y estimó la cuantía total del proceso de sucesión en \$92'233.250, es decir por debajo de los 150 smlmv.

<sup>1</sup> Folio 78 C.1.

<sup>2</sup> Folio 51 C.1.

*Así las cosas, a la luz de la normatividad antes citada es evidente que la presente sucesión es de menor cuantía, motivo por el cual la competencia para adelantar su trámite recae en el Juez Civil Municipal, o lo que es igual, éste despacho carece de competencia para conocer del presente negocio, la que, conforme a nuestra normatividad adjetiva vigente, es privativa, específica o exclusiva del Juez de menor jerarquía.*

*En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por carecer el Juzgado de competencia por el factor de la cuantía, y se dispondrá su remisión a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR DE LA CUANTIA** para conocer de este asunto, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sean repartidas entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias de rigor.

**CÚMPLASE**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

mhss.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. **028** del **19 ABRIL 2021.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**Secretaria**